

SOCIEDADES MERCANTILES. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades mercantiles, administrador social, acción de responsabilidad individual.

ENUNCIADO

Un administrador único de una sociedad anónima cesa en su cargo el 1 de junio de 2004; no procede a la inscripción del cese en el Registro Mercantil hasta el siguiente 1 de mayo de 2005. Pepe, trabajador de la sociedad anónima, mantiene una deuda con dicha sociedad, por importe de 10.000 euros, por lo que interpone la correspondiente acción de responsabilidad contra el administrador el 25 de abril de 2009. Paco, socio de la mercantil, ha sufrido innumerables daños por causa del mal funcionamiento de la sociedad, que atribuye al administrador, por lo que interpone la correspondiente acción de responsabilidad contra el administrador el 25 de abril de 2009. Gustavo, acreedor de la sociedad, contrató con la misma el 15 de junio de 2004, habiendo incumplido esta, las obligaciones económicas asumidas en el contrato; este considera que el administrador es responsable de dicho acto, por cuanto su cese no constaba inscrito en el registro.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Concepto de acción social.
2. ¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad individual del administrador de una sociedad anónima?
3. ¿Cuál es el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad individual del administrador de una sociedad anónima frente a un socio?

4. ¿Cuál es el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad individual del administrador de una sociedad anónima, frente a terceros de buena fe?
5. Se cuestiona si en la acción de responsabilidad individual del administrador de sociedad anónima puede exigirse la misma por actos realizados por la sociedad una vez cesado el administrador, pero con anterioridad a la inscripción del cese en el Registro Mercantil.
6. Notas procesales sobre la acción de responsabilidad.

SOLUCIÓN

1. La Ley de Sociedades Anónimas arbitra dos mecanismos o acciones para exigir la responsabilidad de los administradores: la acción social y la acción individual.

La distinción entre ambas acciones de responsabilidad se ha establecido, siguiendo un criterio doctrinal y jurisprudencial consolidado, en el patrimonio sobre el que incide el daño causado por el acto de los administradores, de manera que cuando el patrimonio perjudicado sea el de la sociedad, se ejercitará la acción social, y cuando lo sea el de los socios o terceros, la acción ejercitable será la individual.

La acción social de responsabilidad se configura como una acción de carácter indemnizatorio que pretende el resarcimiento de los daños directos que la sociedad haya sufrido como consecuencia de la actuación de los administradores. Aunque se deriven daños indirectos para los accionistas o los acreedores sociales, la indemnización que en su caso se fije en la sentencia, o en su ejecución, se destinará a nutrir el patrimonio social, no el de los accionistas o acreedores.

Por todo ello, y visto el caso que nos ocupa, en este caso procede la interposición de la acción individual.

La acción individual consiste en una acción indemnizatoria personal que trata de defender y restaurar el patrimonio individual de aquellas personas, socios o terceros, acreedores o no, que han visto lesionados directamente sus intereses, sufriendo daño en su propio patrimonio por la actuación de los administradores de la sociedad.

En cuanto a los socios (Paco), se hallará legitimado para ejercitar la acción siempre y cuando esta se funde en una lesión directa de sus intereses, ya que, en otro caso, la pretensión indemnizatoria derivada de la lesión indirecta de los intereses del socio habría de deducirse necesariamente por el cauce de la acción social.

En cuanto a los terceros (Pepe), comprende a los acreedores sociales como cualquier otro perjudicado distinto de los socios; y se exigirá al tercero que sea titular de una deuda vencida, líquida y exigible para poder ser considerado legitimado activamente.

2. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de julio de 2001, puso fin a cierta fluctuación que se había venido registrando en sus sentencias en torno al plazo de prescripción aplicable a las acciones de responsabilidad de los administradores sociales, entendiendo, con designio de unificación de doctrina, que el plazo de las individuales, debe ser el de cuatro años que establece el artículo 949 del Código de Comercio, prescindiendo de la polémica en torno a la naturaleza contractual o extracontractual de la acción mencionada, unificando en definitiva dicho plazo, para todos los supuestos de reclamaciones de responsabilidad de los administradores por su actividad orgánica.

3. El día inicial del cómputo del plazo de prescripción en la acción de responsabilidad, a todos los efectos ha quedado fijado por la jurisprudencia en el momento en que los administradores cesan en su cargo (el momento establecido en el artículo 949 del Código de Comercio, como *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad dirigida contra los administradores de la sociedad es el de su cese, lo que ha de entenderse como aquel en que, como señala el precepto, «por cualquier motivo» hubieran cesado en «el ejercicio de la administración», siendo por ello que, como destacó la STS de 26 de octubre de 2004, el inicio del cómputo de ese plazo reclama un cese propiamente dicho del administrador demandado).

Por tanto, Paco, socio de la mercantil, que interpone la correspondiente acción de responsabilidad contra el administrador el 25 de abril de 2009 ha actuado fuera de plazo, cuando la acción ya está prescrita.

4. Si no consta el conocimiento por parte del afectado del momento en que se produjo el cese efectivo por parte del administrador, o no se acredita de otro modo su mala fe, el cómputo del plazo de cuatro años que comporta la extinción por prescripción de la acción no puede iniciarse sino desde el momento de la inscripción del cese en el Registro Mercantil, dado que solo a partir de entonces puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese y, en consecuencia, a partir de ese momento el legitimado para ejercitar la acción no puede negar su desconocimiento.

Por tanto, Pepe, tercero de buena fe, que desconocía el cese del administrador, y que interpone la correspondiente acción de responsabilidad contra el administrador el 25 de abril de 2009 ha actuado dentro de plazo, ya que la acción prescribiría, a sus efectos, a los cuatro años desde la inscripción del cese en el registro, esto es, el 1 de mayo de 2009.

5. Si el cese accede al Registro Mercantil en fecha posterior al momento en que tuvo lugar el acto de separación, como sucede en este caso, solo a partir de la inscripción pueden ser oponibles a terceros de buena fe los efectos o las consecuencias de la separación del cargo, habida cuenta además, de que la buena fe se presume, y que no correspondería al tercero probar que no pudo conocer de otro modo el cese, sino que, al contrario, sería obligación del que sostiene la eficacia del cese no inscrito demostrar que el afectado tuvo conocimiento del momento en que se produjo el cese efectivo por parte del administrador, o acreditar de otro modo su mala fe.

En cuanto al tiempo en que se mantiene la responsabilidad del administrador, la jurisprudencia ha señalado que la falta de inscripción en el Registro Mercantil del cese del administrador no compor-

ta por sí misma la ampliación del lapso temporal en el que deben estar comprendidas las acciones u omisiones determinantes de responsabilidad, pues la imposibilidad de oponer a terceros de buena fe los actos no inscritos en el Registro Mercantil no excusan de la concurrencia de los requisitos exigibles en cada caso para apreciar la responsabilidad establecida por la ley. Únicamente cabe admitir que la falta de diligencia que comporta la falta de inscripción puede en algunos casos, constituir uno de los elementos que se tengan en cuenta para apreciar la posible existencia de responsabilidad, dado que la ausencia de inscripción pueda haber condicionado la conducta de los acreedores o terceros fundada en la confianza en quienes creían ser los administradores y ya habían cesado. Es decir, solo cabe extender la responsabilidad del mismo a los actos que tengan lugar hasta ese momento en que cesó válidamente, no pudiendo los terceros de buena fe ampararse en la falta de inscripción para demandar responsabilidades derivadas de actos ocurridos después del cese y antes de su plasmación registral.

Por todo ello, Gustavo, podrá, en principio, exigir responsabilidad al administrador en el momento de suscripción del contrato, aunque este hubiera cesado en el cargo, puesto que no estaba inscrito en el Registro Mercantil.

6. La acción de responsabilidad individual se sustanciará por los cauces del juicio declarativo, en el caso de Pepe (cuya acción no se encuentra prescrita), se tramitaría un juicio ordinario, al ser la cuantía superior a 3.005,06 euros. Es el orden jurisdiccional civil el competente para conocer de las demandas de responsabilidad de administradores, por tratarse de acciones de carácter civil.

El conocimiento de las acciones de responsabilidad se atribuye al Juzgado de lo Mercantil.

En cuanto a la competencia territorial, la misma queda establecida en los siguientes términos:

- a) En primer lugar, rige la sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción.
- b) En ausencia de sumisión expresa o tácita, se establece como fuero general el del domicilio del demandado (aunque también podrá ser demandada en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad).

Teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad se tramita por los cauces del juicio ordinario declarativo, la regla general es la de la imposición de las costas al litigante cuyas pretensiones son totalmente rechazadas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio de 1885, art. 949.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 135.
- SSTS de 20 de julio de 2001 y 26 de octubre de 2004.